



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (086)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017”**

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017”**

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** – Que el 02 de junio de 2017, se recibió una denuncia anónima por medio de una llamada telefónica; en la cual, se manifestó que en la casa de la Sra. Luz Dary Campo, ubicada en el corregimiento Los Andes, se estaban realizando actividades de construcción con material de ferro concreto. Del mismo modo, se denunció que el ingreso de los materiales de construcción se daba en las horas de la noche.

**SEGUNDO.** - Con la finalidad de verificar lo expuesto en la denuncia anónima, el 06 de junio de 2017 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en la cabecera del Corregimiento Los Andes. En este recorrido se pudo evidenciar la ampliación de una vivienda ya existente.

**TERCERO.** – Que la ampliación consistía en la construcción de una habitación nueva en un primer piso y la construcción de una segunda planta en la que se realizaron dos habitaciones nuevas, con materiales de ferro concreto, ladrillo y zinc; en una extensión aproximada de 3,50 metros por 9 metros. Al momento del recorrido la señora Luz Dary Campo Liz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.997.239, manifestó haber adelantado dicha ampliación para darle una vivienda a su hija Yineth Bravo Campo, quien tiene su propio núcleo familiar.

Asimismo, señaló que las labores de construcción de la obra estaban detenidas; debido a que, no había sido posible podido el ingreso de materiales, a causa de los puestos de control itinerantes instalados por PNN Farallones de Cali, en acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional.

Esta presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25 27.1"	076° 37' 05.3"	1719 msnm

**CUARTO.** - Los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali le explicaron a la presunta infractora la normatividad de esta Área Protegida en términos de sus actividades permitidas y prohibidas y procedieron a tomar el registro fotográfico correspondiente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017"**

**QUINTO.** -Debido a lo anterior, se profirió Auto No. 066 del 18 de julio de 2017, por medio del cual se impuso medida preventiva, consistente en la cesación y suspensión inmediata de las actividades de construcción tendientes a la ampliación de infraestructura ya existente. Esta medida preventiva fue comunicada a la presunta infractora el 28 de julio de 2017. Asimismo, fue comunicada al corregidor de Los Andes el 26 de julio de 2017.

**SEXTO.** – Que el equipo de S.I.G aportó el mapa que acredita que la presunta infracción cometida en las coordenadas N 03° 25 27.1" W 076° 37' 05.3" a una altura de 1719 metros sobre el nivel del mar (msnm), se encuentra efectivamente dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali; el cual, fue incluido al expediente 038 de 2017.

**SÉPTIMO.** - El 25 de julio de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento y control, encontrando que estaba realizando un movimiento de tierra. Al momento del recorrido no se encontró a ninguna persona en el predio.

**OCTAVO.** - El 27 de octubre de 2017, mediante Informe Técnico Inicial No. 20177660005446, se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes impactos ambientales: alteración de las dinámicas hídricas, alteración física del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, fragmentación de ecosistemas. Asimismo, se identificó que se afectaron los siguientes bienes de protección ambiental: provisión de agua, ecosistemas protegidos, protección de cuencas, escenarios paisajísticos y formación de suelos. Finalmente, se realiza una calificación de la importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **MODERADA**.

**NOVENO.** - Por medio del Auto No. 095 del 03 de octubre de 2018, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora LUZ DARY CAMPO LIZ identificada con C.C. 31.997.239 de Cali (Valle), por la presunta vulneración a la normatividad vigente, debido a la realización de la siguiente actividad:

*"Construcción de una infraestructura nueva tipo vivienda en dos (2.0) niveles, estructura en concreto y paredes en ladrillo de arcilla tipo farol. La dimensión en el primer nivel, ocho metros de largo (8.0 m), tres metros de ancho (3.0 m), para un área de veinticuatro metros cuadrados (24 m<sup>2</sup>). El segundo nivel en igual dimensión. La altura total de la vivienda es cinco (5.0 m) metros. Techo en teja de polipropileno. "*

Este acto administrativo fue notificado personalmente a la presunta infractora el 06 de noviembre de 2018, y a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, el 10 de octubre de 2018.

**DÉCIMO:** Por medio del Auto No. 152 del 23 de noviembre de 2018, se formularon cargos en contra de la Sra. LUZ DARY CAMPO LIZ identificada con

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017”**

C.C. 31.997.239 de Cali (Valle), por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

I. Los numerales 1, 6, y 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

II. Parágrafo primero y segundo de la Resolución 049 de 2007 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Este acto administrativo fue notificado personalmente a la señora OCAMPO el 13 de diciembre de 2018.

**DÉCIMO PRIMERO.** - El 20 de diciembre de 2018, la señora LUZ DARY CAMPO LIZ presentó en la oficina del Parque Farallones de Cali, escrito de descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 152 del 23 de noviembre 2018. Este escrito de descargos se encuentra identificado con el radicado interno No. 20187570028922.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - En el escrito de descargos, la señora CAMPO solicitó tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de escritura pública No. 2.742 del 4 de noviembre de 2005, por medio de la cual se celebra la compraventa de una mejora ubicada en el corregimiento de Los Andes sobre un área de 3.200 metros cuadrados.
2. Fotografía del 29 de octubre de 2016, donde se evidencia el inicio en las labores de construcción.
3. Ficha de caracterización realizada por la Alcaldía de Santiago de Cali y la Universidad del Valle, al predio ocupado por la señora LUZ DARY CAMPO LIZ, quien fue encuestada, en el marco del contrato interadministrativo No. 4147.0.26.1.469 por medio del cual se pretende identificar técnica y jurídicamente los predios ubicados en la zona de influencia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali – Corregimiento Los Andes, La Lonera, Pichindé y Felidia.

**DÉCIMO TERCERO:** que el 09 de junio de 2021 se profirió Auto 074, por medio del cual se dio inicio al periodo de etapa probatoria dentro del expediente No.038 de 2017”. El cual, fue notificado de manera personal el 15 de septiembre de 2021.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017”**

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 038 DE 2017"**

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

*«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley" (...) "Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».*

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - EXP 038 DE 2017"**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la Sra. **LUZ DARY CAMPO LIZ** identificada con la cédula de ciudadanía 31.997.239, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido el presente acto administrativo a la Sra. **LUZ DARY CAMPO LIZ**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, o quien haga sus veces para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE**

Directora Territorial Pacífico ( E )

Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**  
Juan S. Paz.  
Abogado.  
DTPA

*Juan S Paz S*

**Revisó**  
Ana María Lañas  
Abogada  
DTPA

*[Firma]*

**Aprobó**  
Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial ( E )  
Dirección Territorial Pacífico